



La solicitud para aplicar la bonificación deberá presentarse ante el Ayuntamiento de Tomelloso, o en las oficinas de la Excm. Diputación de Ciudad Real así como a través de las sedes electrónicas de dichas administraciones hasta el 31 de diciembre del ejercicio en que se haya realizado la instalación, acompañando la documentación justificativa de la misma y de su homologación.

La bonificación será incompatible con cualquier otra bonificación o reducción aplicable al mismo impuesto y sobre el mismo inmueble.

LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES RÚSTICOS.

Artículo 5º.- Para los bienes inmuebles rústicos se expedirá una sola liquidación por cada uno de los sujetos pasivos, comprensiva de todos los inmuebles catastrados dentro del término municipal.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente modificación de Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Esta ordenanza que consta de cinco artículos, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de octubre de 1993, no habiéndose presentado reclamaciones en el plazo legalmente establecido.

La presente Ordenanza, en su actual redacción, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de Septiembre de 2025 habiéndose elevado a definitivo, con fecha 04 de Noviembre de 2025 el acuerdo inicialmente adoptado al no haberse presentado reclamaciones.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

TÍTULO I.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 95.4 y 98.2, del citado Texto Refundido, se establece esta Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004 antes citado.

TÍTULO II.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

2.1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

2.3.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>



**TÍTULO III.****SUJETOS PASIVOS.****Artículo 3.-**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

TÍTULO IV.**EXENCIONES Y BONIFICACIONES.****Artículo 4.- Exenciones:****4.1.- Estarán exentos del impuesto:**

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, lo que implica que el vehículo debe circular en todo momento con dichas personas a bordo, sea como conductoras o como pasajeras. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad, quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 % acreditado mediante resolución o certificado expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

4.2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, antes del 31 de diciembre del año anterior a aquél en el que deban surtir efectos, sin que su concesión pueda tener carácter retroactivo. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>



4.2.1.- En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar:

a) La resolución o certificado expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

En el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado total, absoluta o gran invalidez, así como, los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, a efectos de exención del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica en esta localidad, deberán de solicitar en el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la condición legal de persona con discapacidad en grado igual o superior al 33%.

b) Fotocopia del DNI/NIE o Pasaporte del titular del vehículo y del conductor habitual, en los casos en que el vehículo sea destinado para el transporte de la persona con discapacidad.

c) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.

d) Fotocopia de la tarjeta de inspección técnica del vehículo.

e) Fotocopia de la ficha técnica (ITV) del vehículo en vigor.

4.2.2.- Respecto a la exención regulada en el párrafo g) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar:

a) Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola.

b) Fotocopia del DNI/NIE o Pasaporte.

c) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.

d) Fotocopia de la tarjeta de inspección técnico del vehículo.

e) Fotocopia de la ficha técnica (ITV) del vehículo en vigor.

Artículo 5.- Bonificaciones.

5.1.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 95.6 a) y b) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 25 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán las siguientes bonificaciones, teniendo en cuenta la clase de carburante utilizado y de las características del motor:

a) El 75 por 100 para los vehículos que no sean de combustión interna, eléctricos de batería (BEV), eléctricos de autonomía extendida (REEV), eléctricos híbridos enchufables (PHEV) con autonomía mínima de 40 Km, vehículos de pila de combustible, adhesivo identificativos CERO emisiones.

b) El 50 por 100 para los vehículos híbridos enchufables con una autonomía de menos de 40 Km, híbridos no enchufables (HEV) y vehículos propulsados por gas natural (GNC Y GNL) y gas licuado del petróleo (GLP), adhesivo identificativos ECO.

5.1.2.- Las bonificaciones citadas en el apartado 1 de este artículo se aplicarán durante un periodo de 5 años desde la fecha de su primera matriculación.

5.1.3.- Estas bonificaciones deberán ser solicitadas por los sujetos pasivos (no tratándose de trámites que se inicien de oficio por la Administración) a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute, debiéndose aportar por los interesados la siguiente documentación:

a) Los adhesivos CERO emisiones y ECO.

b) Fotocopia del DNI/NIE o Pasaporte.

c) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>





d) Fotocopia de la tarjeta de inspección técnico del vehículo.

e) Fotocopia de la ficha técnica (ITV) del vehículo en vigor.

5.2.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 95.6 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 25 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 100 por 100 de las cuotas de la tarifas incrementadas por la aplicación de los respectivos coeficientes para vehículos históricos.

Se entiende por vehículo histórico, a efectos del impuesto de vehículos de tracción mecánica, los turismos, motocicletas y ciclomotores clásicos que tengan una antigüedad mínima de 30 años contados a partir de la fecha de su fabricación.

5.2.1. Para beneficiarse de esta bonificación es necesario que el interesado haya tramitado la solicitud de vehículo histórico a través de la Dirección General de Tráfico y posea la matrícula histórica.

Para poder realizar el pase a vehículo histórico (Grupo A) de un vehículo matriculado en nuestro país, además de cumplir con los requisitos para ser considerado como histórico, deberá tener la Inspección Técnica de Vehículos en vigor y no podrá estar dado de baja de manera permanente. Si se cumplen estas casuísticas, el vehículo podrá obtener la consideración de histórico conservando su matrícula original. En estos supuestos, los vehículos circularán con su matrícula ordinaria, colocando en su parabrisas un distintivo circular de color amarillo con una letra "H" de color negro homologado que se podrá adquirir en manipuladores de placas de matrícula y tiendas especializadas de vehículos.

5.2.2.- Estas bonificaciones deberán ser solicitadas por los sujetos pasivos (no tratándose de trámites que se inicien de oficio por la Administración) a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute, debiéndose aportar por los interesados la siguiente documentación:

a) Fotocopia del DNI/NIE o Pasaporte.

b) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo, donde se indique el número de la matrícula histórica.

c) Fotocopia de la tarjeta de inspección técnico del vehículo.

d) Fotocopia de la ficha técnica (ITV) del vehículo en vigor.

5.3.- Las bonificaciones previstas en estos dos apartados tendrán carácter rogado y surtirán efectos en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en el que se solicite, sin que su concesión pueda tener carácter retroactivo.

TÍTULO V.

TARIFAS.

Artículo 6.- Las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicables en este municipio quedan fijadas según la siguiente tarifa:

TARIFA	
POTENCIA Y CLASE DEL VEHÍCULO	CUOTA (€uros).
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	21,02 €uros.
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	56,78 €uros.
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	135,32 €uros.
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	179,04 €uros.
De 20 caballos fiscales en adelante	224,00 €uros.
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	125,28 €uros.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>



De 21 a 50 plazas	178,43 €uros.
De más de 50 plazas	223,04 €uros.
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	63,59 €uros.
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	125,28 €uros.
De más de 2.999 hasta 9.999 Kilogramos de carga útil	178,43 €uros.
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	223,04 €uros.
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	28,98 €uros.
De 16 a 25 caballos fiscales	45,54 €uros.
De más de 25 caballos fiscales	136,61 €uros.
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 y más de 750 Kilogramos de carga útil	30,04 €uros.
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	47,21 €uros.
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil	141,61 €uros.
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	8,84 €uros.
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,84 €uros.
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	12,23 €uros.
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	24,62 €uros.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	56,01 €uros.
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	114,62 €uros.

TÍTULO VI.**PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**

Artículo 7.- De conformidad con lo establecido en el artículo 96 apartados 1, 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 25 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

7.1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

7.2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

7.3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

TÍTULO VII.**GESTIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO.****Artículo 8.**

8.1.- El pago del impuesto se acreditará mediante el correspondiente recibo tributario. Los ciclomotores deberán llevar obligatoriamente en lugar visible la placa identificativa que se facilita en el momento del alta.

8.2.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>



**Artículo 9.**

9.1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos, o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, o se solicita la baja definitiva del vehículo, o se solicite la transferencia de la titularidad del mismo antes de la fecha de emisión del correspondiente padrón anual, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición, reforma o solicitud de baja definitiva, o previamente a la realización de la transferencia, la declaración-liquidación, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra, modificación o solicitud de baja definitiva, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo y cuanta otra se incluya en las instrucciones de cumplimentación del impreso.

9.2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 10.

10.1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la recaudación de las cuotas anuales se realizarán mediante sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

10.2.- El padrón o matrícula del impuesto, se expondrá al público por el plazo de quince días para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

10.3.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a aplicarse a partir de la misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Se deroga expresamente la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el vehículos de tracción mecánica hasta ahora vigente

La presente Ordenanza, en su actual redacción, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de Septiembre del 2.025 habiéndose elevado a definitivo, con fecha 04 de Noviembre del 2.025 el acuerdo inicialmente adoptado al no haberse presentado reclamaciones.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.
FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.**

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

